

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, mayo 20 de 2024

Se encuentra al despacho el escrito de demanda subsanada a efectos de verificar si resulta idónea con ocasión de las observaciones que fueran planteadas en el auto inadmisorio.

Es así como se observa que, pese a que se indicara que en la primera pretensión ya incluía las demás, así como que éstas debían estar enumeradas, precisamente para evitar confusiones, nuevamente se plantean de forma incorrecta pues se mezclan en un solo párrafo cuotas por concepto de alimentos causadas en diferentes épocas, pero requiriéndolas de forma general junto con el reconocimiento de intereses globales.

Por indicar un solo ejemplo, ya que todas adolecen del mismo defecto, en la pretensión primera literal a) subtítulo “Año 2015 a 2017” numeral 1, se indica: “La suma de ochocientos cuarenta mil pesos m/cte (\$840.000°°) por concepto de alimentos adeudados desde el día 05 de septiembre de 2.015 junto con sus respectivos intereses legales causado desde el día 05 de mayo de 2.017 hasta el día 05 de junio de 2.017, y los intereses moratorios, contados a partir del 06 de JUNIO de 2.017 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a la tasa de interés fijado por la Superintendencia bancaria”.

De ese sólo texto encontramos las siguientes inconsistencias:

- La suma de ochocientos cuarenta mil pesos corresponde a diferentes cuotas de alimentos causadas en distintos meses.
- Se confunde el concepto de intereses legales con intereses moratorios certificados por la Superintendencia Financiera de Colombia con el agravante de requerir el reconocimiento de los dos intereses sobre una misma cuota.
- Como quiera que cada cuota de alimentos tiene una fecha de cumplimiento diferente, los intereses legales se causan a partir del día siguiente a su vencimiento y no de forma generalizada como lo indica la apoderada de la parte accionante.
- En coherencia con lo expuesto en los hechos el valor de cada cuota de alimentos es diferente con ocasión del incremento anual de manera que ello debió ser claro en cada pretensión.

Con las anteriores precisiones también es claro que no se acató el deber de indicar la tasa con la cual eran liquidados los interés respecto de cada cuota, pues como se ha dicho, la apoderada judicial debió verificar además qué clase de intereses proceden en esta clase de asuntos.

De otra parte, el texto ubicado como pretensión tercera no corresponde a una pretensión.

Finalmente, también debo indicar que en el acápite de cuantía no se contempló la suma total de las pretensiones en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. y en el acápite de procedimiento se enuncian normas derogadas en tanto que en el acápite de competencia se enuncian normas que no tienen incidencia en la demanda como por ejemplo los artículos 129 y 217 del C.G.P. contemplándose también el escrito de medidas cautelares como una prueba.

Por todo lo anterior se concluye que la demanda subsanada no logró su cometido, esto es, la claridad e idoneidad requerida, por lo que se procederá a dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. en el sentido de decretar su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puente Nacional,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR como en efecto se hace la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida por Marcielizceth Olaya Hernández en calidad de representante legal de sus menores hijas y en contra de Nicolás López Palomino, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Diana Esperanza Castellanos Castellanos, portadora de la tarjeta profesional 219.329 del C.S. de la J.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese este expediente dejando las respectivas anotaciones en los libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Esperanza Pineda Velasco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Puente Nacional - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84d6e82782a58a5af6fc543c6ec84323757e1195c5c56c2426101edab99559ec
Documento generado en 20/05/2024 05:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>